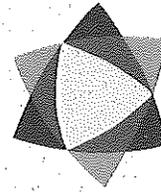


Nº 36758



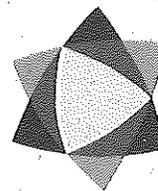
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 044-2016

A LAS DOCE HORAS DEL 11 DE AGOSTO DEL 2016

SAN JOSÉ, COSTA RICA



SESIÓN EXTRAORDINARIA 044-2016
11 de agosto del 2016

Acta de la sesión extraordinaria número 044-2016, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a partir de las doce horas del 11 de agosto del dos mil dieciséis.

Preside el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez. Asisten los señores Maryleana Méndez Jiménez y Gilbert Camacho Mora, todos Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Xinia Herrera Durán, Mercedes Valle Pacheco y Rose Mary Serrano Gómez, Asesores del Consejo, así como el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 1

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

1.1 Recurso de apelación con nulidad concomitante interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra la resolución RDGC-103-2015 del 10 de agosto del 2015

Ingresan a la sala de sesiones las funcionarias de la Unidad Jurídica, Ana Marcela Palma Segura y Jeimy González Geraldino.

De inmediato, el señor Presidente del Consejo somete a conocimiento de los compañeros Miembros, el oficio 5751-SUTEL-UJ-2016 del 9 de agosto del 2016, mediante el cual la Unidad Jurídica rinde un informe sobre el recurso de apelación con nulidad concomitante interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra la resolución RDGC-103-2016, del 10 de agosto del 2016.

Sobre el particular, hizo uso de la palabra la funcionaria Palma Segura para referirse a los antecedentes del recurso indicado, señalando que una vez llevados a cabo los análisis de la naturaleza del incidente de nulidad, la legitimación, la temporalidad de los recursos, representación y lo alegatos del recurrente, se concluye que en este caso lo que procede es rechazar en todos sus extremos el recurso de apelación y mantener incólume la resolución del RDGC-0103-2015.

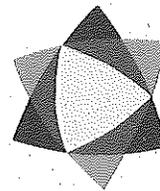
Señala que se trata de una queja por mala calidad del servicio y por eso la idea es rechazar el incidente por falta de interés actual, porque ha quedado solventado el resarcimiento al afectado.

Sobre el particular, el señor Rodolfo González López hacer ver la conveniencia de que en la resolución se exprese claramente el rechazo de recurso por carecer de interés actual.

Luego de unas aclaraciones efectuadas por la funcionaria González Geraldino sobre el tema de la temporalidad, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por unanimidad, dispone:

ACUERDO 001-044-2016

1. Dar por recibido el oficio 5751-SUTEL-UJ-2016 del 9 de agosto del 2016, mediante el cual la Unidad Jurídica rinde un informe sobre el recurso de apelación con nulidad concomitante interpuesto por parte del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra la resolución RDGC-103-2016 del 10 de agosto del 2016.
2. Aprobar, de conformidad con el texto que se copia a continuación, la siguiente resolución:



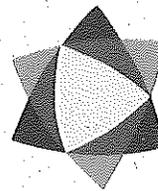
RCS-163-2016

**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CON NULIDAD CONCOMITANTE INTERPUESTO POR
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN
RDGC-103-2015 DEL 10 DE AGOSTO DE 2015”**

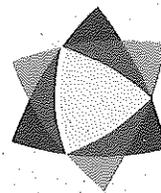
EXPEDIENTE: AU-2166-2014

RESULTANDO

1. Que el señor Juan Carlos Esquivel Ávila, portador de la cédula de identidad número 1-0660-0606, interpuso ante esta Superintendencia formal reclamación en fecha 21 de octubre del 2014, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante el ICE) por supuestos problemas de calidad del servicio de telefonía móvil (voz y datos) asociado al número 88596446, y señaló supuestos problemas de cobertura en la localidad de San Roque de Barva de Heredia. Solicitó la intervención de esta Superintendencia, para rescindir el contrato, que le sea devuelto el dinero entregado como prima del terminal y que pueda devolver el mismo al operador. Además, solicitó una compensación por las facturaciones canceladas durante los meses de agosto y setiembre del 2014 y hasta la resolución del reclamo y un monto por los daños y perjuicios causados. (NI-09506-2014, Folios 02 - 05).
2. En fecha 19 de enero del 2015, esta Superintendencia mediante el oficio 00375-SUTEL-DGC-2015 al ICE, solicitó copia del contrato y las condiciones ofertadas del servicio causa de la reclamación presentada por el señor Esquivel Ávila (Folios 06-07).
3. Que el 28 de enero del 2015, mediante el oficio 264-059-2015, el ICE aportó el contrato de adhesión de la línea en cuestión, así como un correo enviado al señor Esquivel donde le indicó que le aplicaría un ajuste sobre la facturación del consumo de internet del 36.6%, de conformidad con lo dispuesto en la resolución RCS-0122-2013, tal y como se transcribe: (NI-00800-2015, folios 08 al 23): **“(…) Buenas tardes don Juan Carlos, atendiendo su caso indicado en el asunto, le comento que se amparados en la RSC-0122-2013 de SUTEL, se le aplicará un 36.6% sobre el internet del servicio 8859-6446, a partir del mes de setiembre 2014 y hasta que mejoren las condiciones de la zona o finalice el contrato. En cuanto a la finalización de contrato le indico que puede realizarla, únicamente cancelando el costo del terminal, por un monto de ₡159.292.04. (…)”** (destacado intencional)
4. Que mediante correo electrónico del día 28 de enero del año 2015, el reclamante manifestó no estar de acuerdo con la respuesta del ICE, indicando que no considera suficiente el descuento a aplicar y que sostiene su deseo de devolver el terminal para que le sea reintegrado el monto pagado como prima del mismo. (NI-00819-2015, folios 24 y 25)
5. Que mediante resolución RDGC-00052-2015 de las 14:30 horas del 23 de abril del 2015, se procedió a la apertura del procedimiento administrativo sumario contra el Instituto costarricense de electricidad por la reclamación interpuesta por el señor Juan Carlos Esquivel Ávila, y nombramiento del órgano director. (Folios 29 al 35).
6. Que el ICE presentó alegatos de conclusiones, solicitando el archivo del procedimiento sumario (NI-04507-2015, folios 36-79).
7. Que en fecha 12 de mayo de 2015, esta Superintendencia, mediante oficio 03235-SUTEL-DGC-2015, notificó a las partes poniendo en conocimiento de los interesados el expediente SUTEL-AU-2166-2014 y solicitando la remisión de conclusiones sobre los hechos, fundamentando jurídico y prueba producida del Procedimiento Sumario. (Folios del 80 al 81).

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 044-2016**
11 de agosto del 2016

8. Que mediante oficio del ICE número 264-380-2015 del día 21 de mayo del 2015, dicho Instituto presentó nuevamente el alegato de conclusiones, reiterando que al usuario se le brindó la información necesaria sobre la velocidad a contratar, indicándole que podía recibir una velocidad mínima de 16Kbps y máxima de 2Mbps; sobre el pago de daños y perjuicios el ICE expresa que el usuario no individualizó ni cuantificó, técnica y científicamente el nexo de causalidad entre el daño sufrido y el hecho causante, por lo cual solicita se rechace dicha pretensión del usuario; asimismo, el ICE concluye que no está de acuerdo en devolverle al usuario el monto pagado por la prima, por cuanto existe una separación entre el servicio de telecomunicaciones brindado y el terminal subsidiado asociado al servicio, aclarando además que los usuarios pueden rescindir el contrato en cualquier momento responsabilizándose por el costo del subsidio del terminal adquirido. (NI-04760-2015, Folios 84 al 92)
9. Que el reclamante no presentó alegato de conclusiones al procedimiento.
10. Que el ICE mediante NI-05193-2015 aportó como prueba adicional escrito en donde comunica que procedió a realizar un incremento y mejora de la percepción del cliente implementando ajustes en la Radiobase de San Roque de Heredia (Folio 93)
11. Que el órgano director por medio del oficio N° 5365-SUTEL-DGC-2015 del 05 de agosto de 2015, rindió informe final del procedimiento sumario por la reclamación interpuesta por el señor Juan Carlos Esquivel Ávila contra el ICE, recomendando al Dirección General de Calidad: (i) Declarar parcialmente con lugar la reclamación interpuesta; (ii) Ordenar al ICE que en un plazo máximo de 5 días hábiles aplique el Factor de Ajuste de Calidad de Servicio (FAC) de conformidad con la resolución 122-2013, aplicando un 36,6% en el rubro de internet móvil en la facturación del servicio 8859-6446 a nombre del señor Esquivel Ávila desde la fecha en que fue interpuesta la reclamación en la SUTEL, manteniéndose dicha condición has que se demuestre una mejora equitativa entre el servicio ofrecido en la zona de San Roque de Barva de Heredia y las condiciones técnicas pactadas o ante la finalización de la relación contractual entre el operador y el usuario; (iii) Rechazar por improcedentes las pretensiones del reclamante relacionadas con la devolución del terminal y del dinero entregado como prima del terminal y resarcimiento por daños y perjuicios; (iv) Indicar al señor Esquivel Ávila que si desea darse de baja de forma anticipada del servicio, motivo de esta reclamación, deberá responsabilizarse por el costo del subsidio del terminal adquirido, así como cancelar aquellas facturaciones pendientes producto del consumo del servicio, de acuerdo con lo dispuesto en la resolución RCS-364-2012; (v) Ordenar al ICE que dentro del plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la resolución final, presente un informe del cumplimiento de lo dispuesto, y (vi) Proceder con el cierre del expediente (Folios 94 -107).
12. Que por medio de la resolución RDGC-103-2015 del 10 de agosto de 2016, el órgano decisor emitió el acto final del procedimiento sumario, acogiendo en su totalidad el informe N° 5365-SUTEL-DGC-2015, resolviendo además, indicarle al reclamante que no fue posible extraer del expediente el nexo causal que permitiera suponer la existencia de un daño cierto, real e indemnizable, ni se presentó prueba idónea que acredite la cuantificación del resarcimiento por concepto de daños y perjuicios, por lo cual no se analizó el extremo de la indemnización. (Folios 109 al 124)
13. Que el día 13 de agosto del 2015, el ICE interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra la resolución RDGC-103-2015 del día 10 de agosto de 2015. (NI-07773-205, folios 125 al 141)
14. Que por medio de correo electrónico del día 01 de octubre del año 2015, el ICE presentó ante esta Superintendencia un oficio donde adjuntó la respuesta brindada a la Defensoría de los Habitantes relativa al reclamo del señor Esquivel Ávila. En la misma mencionó que le aplicaron el FAC de 36.6% sobre la facturación a partir de la fecha en que interpuso el reclamo. Además, indicó el monto pendiente de cancelar por el usuario correspondiente a la penalización por retiro anticipado. (NI-09515-2015, folios 143 al 152)



SESIÓN EXTRAORDINARIA 044-2016
11 de agosto del 2016

15. Que mediante resolución RDGC-011-SUTEL-2016 del 04 de febrero del 2016, la Dirección General de Calidad resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por el ICE contra la resolución RDGC-103-SUTEL-2015 del 10 de agosto de 2015, rechazándolo en todos sus extremos. (Folios 175- 187)
16. Que la Dirección General de Calidad a través del oficio N° 00941-SUTEL-DGC-2016 del 05 de febrero de 2016, presentó informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública respecto al recurso de apelación interpuesto por el ICE en contra de la resolución RDGC-103-SUTEL-2015 del 10 de agosto de 2015 (Folios 189-193).
17. El ICE mediante oficio 264-124-2016 del 10 de febrero de 2016, presentó expresión de agravios ante los miembros del Consejo de la Sutel, solicitando se acoja el recurso de apelación y se proceda a dejar sin efectos la resolución RDGC-103-2015, ordenando archivar el expediente administrativo (NI-01561-2016, folios 206-211).
18. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
19. Que mediante oficio N° 05751-SUTEL-UJ-2016 del 09 de agosto de 2016, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
20. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N°05751-SUTEL-UJ-2016 del 09 de agosto 2016, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN CON NULIDAD CONCOMITANTE

a) Naturaleza del recurso de apelación

El recurrente presentó el recurso de apelación, al que le aplica los artículos 342 a 352 regulados en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo de los recursos ordinarios.

b) Naturaleza del incidente de nulidad

Resulta preciso indicar que las diligencias mediante las cuales se solicita anular o declarar la nulidad de un acto administrativo, no constituyen un recurso en estricto sentido, por cuanto lo que se pretende por medio de estas, es que se examine la validez del acto administrativo, y que sus elementos (formales y sustanciales) se encuentren conformes al ordenamiento jurídico, sin que por medio de este trámite se puedan resolver temas que puedan ser controvertidos a las partes.

Al Incidente de Nulidad, le aplican los artículos 158 a 189 regulados en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley N° 6227.

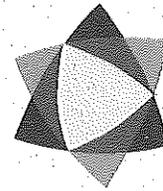
c) Legitimación

Respecto de la legitimación activa, el recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 de la Ley General de la Administración Pública.

d) Temporalidad de los recursos

La resolución número RDGC-103-2015 recurrida, fue puesta en conocimiento del ICE, el día 10 de agosto de 2015 y el recurso fue interpuesto el día 13 de agosto del mismo año.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso de


SESIÓN EXTRAORDINARIA 044-2016
11 de agosto del 2016

apelación, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP; y con respecto a la de interposición de la nulidad concomitante, en relación al plazo de UN AÑO otorgado en el artículo 175 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

e) Representación

El recurso de apelación con nulidad concomitante fue interpuesto por Gregory Gerardo Bonilla Díaz, apoderada especial administrativa del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), lo cual consta en los archivos de SUTEL. (NI: 10570-2014)

III. ALEGATOS DEL RECURRENTE

En resumen, el recurrente alega lo siguiente:

"(...) a falta de los elementos del acto administrativo descritos, la resolución recurrida deviene absolutamente nula, toda vez que fue dictada en contradicción con los elementos probatorios que conforman el propio expediente administrativo, y no se ajusta a la realidad de los hechos, objeto de análisis del presente procedimiento (...)

(...) Sería entonces contradictorio indicar que mi representada se encuentra obligada a aplicar el Factor de Ajuste por Calidad (FAC) conforme a la RCS-122-2013, por cuanto dichas mediciones evidencian que no existen deficiencias de calidad en el sector de San Roque de Barva, tal imposición como se ha indicado, es contraria al inciso 2, del artículo 214 de la LGAP, el cual establece que el objeto más importante del procedimiento administrativo, es la búsqueda de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final.

La segunda situación es que, si bien es cierto en la zona no se dispone de toda la velocidad contratada, el cliente sí realiza un consumo normal de un usuario promedio, (1 GB mensual) con una velocidad de ((512 Kbps a 1028 Kbps), lo cual es congruente con el plan contratado, sea un Internet de 2 Mbps, según anexo, homologado por la Superintendencia y firmado por el cliente, una velocidad mínima de 16 Kbps. El anexo de planes móviles postpago, suscrito por el señor ESQUIVEL ÁVILA, en su cláusula número 2. INFORMACION DEL PLAN SELECCIONADO y que se transcribe para mayor análisis, tuvo toda la información respecto a la velocidad máxima y mínima que podía recibir, es decir, podía recibir una velocidad máxima de 2 Mbps y una velocidad mínima del Kbps, aún y a pesar de ello, está recibiendo en su casa de habitación, de acuerdo al estudio realizado por la Superintendencia (512 Kbps a 1028 Kbps) muy por encima de lo ofrecido por mi representada. (...)"

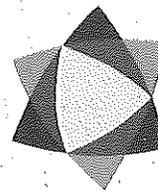
En virtud de lo anterior, el ICE solicita acoger el recurso de apelación y proceder a dejar sin efectos la resolución RDGC-103-2015, ordenando el archivo del expediente administrativo.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO:
I. Sobre los elementos esenciales del acto administrativo

El recurrente aduce la existencia de vicios en el contenido y fin del acto administrativo emitido por la Dirección de Calidad de la Sutel (RDGC-103-2015). Dichos elementos son esenciales según lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, para la existencia y validez del acto.

Los elementos esenciales pueden dividirse, para efectos didácticos, en materiales y formales. Los materiales o sustanciales se subdividen al propio tiempo, en subjetivos y objetivos. Los objetivos, que condicionan la realización del fin del acto administrativo y no su mera realización, son el motivo, el contenido y el fin. Estos elementos materiales-objetivos son los que adecuan y proporcionan la conducta administrativa a la necesidad que se satisface, y determinan lo que la Administración Pública manda, autoriza o prohíbe.

El "contenido" es la definición del efecto del acto administrativo como resultado jurídico inmediato del mismo, es decir, es lo que el acto administrativo declara, dispone, ordena, certifica o juzga y suele expresarse en la parte dispositiva de las resoluciones. Por otro lado, el "Fin" del acto se trata del resultado metajurídico y objetivo último que persigue el acto administrativo en relación con el motivo. El fin siempre develará la voluntad implícita en la Ley. Ahora bien, el vicio en el fin consiste en la desviación subjetiva



SESIÓN EXTRAORDINARIA 044-2016
11 de agosto del 2016

de éste, además, en la inadecuación externa del acto administrativo a su función legal, por defectos en el motivo o en el contenido (Jinesta Lobo, 2009).

En ese sentido, y una vez claros los conceptos, es criterio de esta Unidad que la resolución dictada es un acto que cumple con los artículos 131, 132, 133 y 136 de la Ley General de la Administración Pública y contiene los elementos esenciales del acto administrativo, por lo que en definitiva se trata de un acto administrativo que no se encuentra viciado. Contrario a lo que argumenta la representación del ICE, el contenido y el fin del acto recurrido en esta ocasión, son congruentes con las razones que llevaron a su emisión y esta Unidad encuentra que la información recopilada por la SUTEL (prueba aportada y los mapas de cobertura publicados), fue debidamente valorada en la resolución número RDGC-0103-2015 que se impugna. Por lo que se procede a indicar que la Dirección General de Calidad sí efectuó una revisión meticulosa, en función de solicitar al operador aplicar el factor de ajuste en la calidad del servicio (FAC), evidenciándose un nexo causal, entre la imposibilidad del usuario de acceder al servicio ofrecido en las condiciones contratadas, y lo dispuesto en la resolución recurrida.

Por lo tanto, esta Unidad Jurídica considera que no existe ningún vicio en el acto administrativo que provoque la nulidad del mismo.

II. Sobre la falta de interés actual

Que mediante oficio 6456-198-2016 del 02 de marzo de 2016 (NI-02391-2016), el ICE indicó que procedió a acatar lo resuelto en la resolución recurrida, con lo que se demuestra que se ha acatado lo ordenado por esta Superintendencia.

En razón de las consideraciones anteriores, es criterio de esta Unidad que el recurso de apelación con nulidad concomitante interpuesto por el ICE debe ser rechazado, por carecer de interés actual este proceso, al tenerse por verificado el cumplimiento de la resolución aquí cuestionada."

- II.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

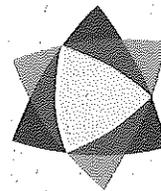
**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** en todos sus extremos el recurso de apelación con nulidad concomitante interpuesto por el ICE, contra la resolución RDGC-0103-2015 de la Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por carecer de interés actual.
2. **MANTENER INCÓLUME** la resolución del RDGC-0103-2015 del 10 de agosto de 2015, de la Dirección General de Calidad de la SUTEL.

NOTIFÍQUESE

1.2 Recurso de apelación interpuesto por Central de Radios contra el oficio 244-SUTEL-DGC-2016.

Acto seguido el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, sometió a conocimiento de los señores Miembros del Consejo el oficio 05762-SUTEL-UJ-2016, del 9 de agosto del 2016, mediante el cual la Unidad Jurídica

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 044-2016**
11 de agosto del 2016

rinde un informe sobre el recurso de apelación interpuesto por parte de Central de Radios DCR, S. A., en contra del oficio 00244-SUTEL-DGC-2016 del 6 de enero del 2016.

De inmediato, la funcionaria Palma Segura detalla que este caso tiene que ver con las inspecciones que hace la Dirección General de Calidad sobre interferencias en el uso del espectro radioeléctrico.

La funcionaria Jeimy González Geraldino hace ver que se llevaron a cabo las inspecciones correspondientes y se determinó la existencia de interferencias en una frecuencia del Tribunal Supremo de Elecciones y por lo tanto, se solicita a la radio emisora Monumental llevar a cabo las correcciones correspondientes.

Luego de esa situación, Central de Radios presenta una revocatoria con apelación en subsidio sobre el oficio en el cual se le hicieron las recomendaciones, pero ahí mismo dicen que ya efectuaron las modificaciones y que por lo tanto solicitan la visita en conjunto, por lo que la Dirección General de Calidad rechaza el recurso de revocatoria por carecer de interés actual y por ende la Unidad Jurídica recomienda lo mismo.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en los comentarios y sugerencias hechos en esta oportunidad, por unanimidad dispone:

ACUERDO 002-044-2016

1. Dar por recibido el oficio 5762-SUTEL-UJ-2016 del 9 de agosto del 2016, mediante el cual la Unidad Jurídica rinde un informe sobre el recurso de apelación interpuesto por parte de Central de Radios DCR S.A. en contra del oficio 00244-SUTEL-DGC-2016 del 6 de enero del 2016.
2. Aprobar, de conformidad con el texto que se copia a continuación, la siguiente resolución:

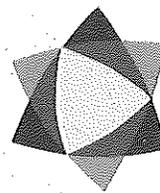
RCS-164-2016

**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR CENTRAL DE RADIOS CDR S. A.
EN CONTRA DEL OFICIO N° 00244-SUTEL-DGC-2016 DEL 06 DE ENERO DE 2016”**

EXPEDIENTE: GCO-ERC-DPI-02122-2015

RESULTANDO

1. Que según consta en el oficio 08828-SUTEL-DGC-2015, los funcionarios de la Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, realizaron el 07 de diciembre de 2015 mediciones de la frecuencia 155,600 MHz, la cual corresponde a una frecuencia de repetición instalada en Cerro Adams por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, en la cual se detectaron una serie de emisiones no esenciales (recomendación UIT-R-SM.1541), en las se identificó contenido de la transmisión de la radioemisora “Monumental”, que opera con la frecuencia 93.5 MHz (Folios 08-10).
2. Como resultado de dichas mediciones, se emitió el oficio N° 00244-SUTEL-DGC-2016 del 06 de enero de 2016, con el cual se ordenó a la radioemisora Monumental, realizar las correcciones necesarias en los transmisores de su propiedad ubicados en el Cerro Adams, con el fin de eliminar la señal interferente; además, la radioemisora debía informar en un plazo máximo de 5 días hábiles la realización de dichas correcciones, para posteriormente hacer una inspección conjunta in situ, con el personal técnico de la emisora (Folios 29-34).



SESIÓN EXTRAORDINARIA 044-2016
11 de agosto del 2016

3. El 18 de enero Central de Radios CDR S.A., presenta revocatoria y apelación contra el oficio N° 00244-SUTEL-DGC-2016 a esta Superintendencia, indicando que procedieron a realizar el ajuste en los niveles de audio, y solicitando la revisión conjunta con la Sutel. (NI-00640-2016, Folios 35-38)
4. Mediante resolución RDGC-00030-SUTEL-2016 del 17 de marzo de 2016, la Dirección General de Calidad resolvió el recurso de revocatoria rechazándolo por carecer de interés actual debido a que la recurrente cumplió con lo dispuesto en el oficio N° 00244-SUTEL-DGC-2016. Asimismo, se coordinó visita al Cerro Adams para acreditar la no existencia de señales interferentes en la zona, y se remitió al Consejo de la Sutel el recurso de apelación interpuesto en subsidio (Folios 55-60).
5. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
6. Que mediante oficio N° 05762-SUTEL-UJ-2016 del 09 de agosto de 2016, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
7. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- III. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N°05762-SUTEL-UJ-2016 del 09 de agosto 2016, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

f) Naturaleza del recurso de apelación

El recurrente presentó el recurso de apelación, al que le aplica los artículos 342 a 352 regulados en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo de los recursos ordinarios.

g) Legitimación

Respecto de la legitimación activa, el recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 de la Ley General de la Administración Pública.

h) Representación

El recurso de apelación fue interpuesto por Vanessa de Paul Castro Mora, apoderada especial administrativa de Central de Radios CDR S.A., lo cual consta en los archivos de SUTEL (NI-00801-2016).

i) Temporalidad de los recursos

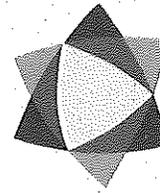
El oficio N° 00244-SUTEL-DGC-2016, fue notificado al interesado el día 13 de enero del 2016 y el recurso fue interpuesto el 18 de enero mismo año.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso de apelación, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

III. ALEGATOS DEL RECURRENTE

En resumen, el recurrente alega lo siguiente:

"(...) hemos procedido a revisar en forma inmediata dichas transmisiones, entendiendo que, de nuestra



SESIÓN EXTRAORDINARIA 044-2016
11 de agosto del 2016

parte, existe la plena disposición de mantenemos ajustados a los parámetros legales y técnicos correspondientes. En dichas revisiones estuvimos realizando mediciones en el mes de enero, siendo que la salida del transmisor de FM de 93.5 Mhz el cual es de 700W y está en 500W.

Tomando la muestra en la propia salida del transmisor con una muestra de 45 dB de atenuación, no se pudo detectar ninguna señal indeseada en 155.600 Mhz.

Aun cuando no se encontró la interferencia señalada, se procedió a realizar ajuste en los niveles de audio correspondiente, considerando que no existe problema de interferencia al día de hoy.

No obstante, solicitamos la revocatoria de la resolución indicada y se proceda a realizar una revisión conjunta de parte nuestra y de la Superintendencia, esto, en caso de que se considere que amerite realizarse nuevamente la constatación de la interferencia indicada."

En virtud de lo anterior el recurrente solicita la revocatoria del oficio N° 00244-SUTEL-DGC-2016, y se proceda a realizar una revisión conjunta, y en caso de no considerar la revocatoria que se eleve el recurso ante el Consejo de la Superintendencia.

IV. SOBRE EL ANALISIS DE FONDO DEL RECURSO Y LA FALTA DE INTERES ACTUAL

Esta Unidad Jurídica, al tener por demostrado que la recurrente ha cumplido con el oficio N° 00244-SUTEL-DGC-2016, no encuentra motivos suficientes para entrar a conocer el fondo de lo aquí cuestionado.

Además, según consta en oficio 02762-SUTEL-DGC-2016 ya se llevó a cabo la inspección conjunta in sito, dando como resultado emisiones no esenciales con muy baja potencia.

Así las cosas, se recomienda declarar sin lugar el recurso de apelación por carecer de interés actual, al tenerse por verificado el cumplimiento del oficio cuestionado."

- IV.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

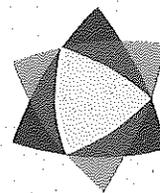
**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1. DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por Central de Radios CDR S.A. en contra del oficio N° 00244-SUTEL-DGC-2016, por carecer de interés actual al tenerse verificado el cumplimiento del oficio recurrido.
- 2. MANTENER INCÓLUME** en todos sus extremos el oficio 00244-SUTEL-DGC-2016.

NOTIFÍQUESE

- 1.3 Recurso de reposición interpuesto por UFINET COSTA RICA, S. A. contra la resolución RCS-060-2016, del 16 de marzo del 2016.**

A continuación, el señor Ruiz Gutiérrez tomó la palabra para hacer del conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el oficio 05759-SUTEL-UJ-2016 del 9 de agosto del 2016, por cuyo medio la Unidad

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 044-2016**
11 de agosto del 2016

Jurídica suministra un informe sobre el recurso de reposición interpuesto por UFINET Costa Rica S.A. contra la resolución RCS-060-2016 del 16 de marzo del 2016.

Al respecto, hizo uso de la palabra la funcionaria Palma Segura, para indicar que UFINET mediante un oficio del 6 de noviembre del 2015, solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una ampliación para prestar servicios dentro del segmento mayorista -wholesale- enlaces punto a punto, conexiones WAN primarias, WAN Backup y conexiones WAN Secundarias e Internet", solicitando además que según el numeral 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 73 de la Ley General de la Administración Pública, dicha solicitud se considerara como "información confidencial".

Señala la funcionaria Palma Segura que se llevó a cabo la inscripción de la información, pero la Dirección General de Mercados solicitó no declarar confidencial la información, entonces el recurrente planteó un recurso argumentando el por qué de la importancia de declarar confidencial la información.

Destaca que en trámites similares al indicado, sí se ha otorgado la confidencialidad de la información solicitada, de ahí que se sugiere acoger la solicitud y declarar la confidencialidad por un plazo de 5 años, que es el tiempo por el que normalmente se declara dicha confidencialidad.

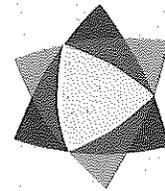
Concretamente, manifiesta que la información que normalmente es declarada confidencial, tiene que ver con las condiciones comerciales y de instalación de equipos, capacidad técnica de los servicios, modelo de atención al cliente y averías y diagrama de la red.

Ante una consulta que al respecto formuló el señor Presidente del Consejo, la funcionaria Palma Segura hace ver que por las gestiones realizadas con el área de Gestión Documental se determinó que a la fecha la información que solicitan sea declarada confidencial, no ha sido requerida por nadie, lo anterior dado que se lleva una bitácora con los datos de las personas que solicitan revisar los expedientes y, en este caso, eso no ha sucedido. Si se declara la confidencialidad, habría que excluir la información del expediente y trasladarla a un archivo a parte.

El señor Ruiz Gutiérrez consulta si ante la situación que plantea UFINET, se ha valorado la posibilidad de extraer del expediente la información, como un proceso previo mientras se resuelve en definitiva su solicitud, a lo que la funcionaria Palma Segura aduce que analizando el tema con Gestión Documental, la figura que señala el señor Ruiz Gutiérrez no se ha dado, sino que la información se excluye una vez que el Consejo adopta el acuerdo de declarar confidencial la información, situación que si tiene un riesgo y sería oportuno que el Consejo revise la resolución existente para disponer ese tema y algunos otros que existen.

Aclara que precisamente esa ha sido una preocupación de la Comisión que ha analizado este tema, sobre todo porque ingresa mucha información sensible que las partes solicitan declarar confidencial y en ese sentido, se ha analizado la existencia de una declaratoria "abierta" donde se indique, por ejemplo, que para el proceso de mercados relevantes toda la información relacionada con "xyz" y que de antemano se va a saber que es sensible por su naturaleza, quede cobijada por una confidencialidad, sin perjuicio de que pueda darse el hecho de que alguna de la información no es confidencial, pero hacerlo como una cultura general y así minimizar el riesgo existente en esos casos.

Luego de que se hicieran una serie de comentarios sobre los criterios con base en los cuales se podría solicitar la declaratoria de confidencialidad de la documentación, hubo consenso entre los señores Miembros del Consejo en que lo procedente sería solicitar a la Unidad Jurídica que conjuntamente con el Área de Gestión Documental, lleve a cabo una valoración de la resolución RCS-078-2015 "Actualización de los requisitos para presentar una solicitud de autorización e información que debe incluirse en la notificación de ampliación de servicios y zonas de cobertura", para valorar la incorporación de un ajuste respecto al tratamiento de la información solicitada como confidencial por el operador, previo a su declaración formal como confidencial por parte del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**SESIÓN EXTRAORDINARIA 044-2016**
11 de agosto del 2016

En vista de la conveniencia de brindar el trámite correspondiente a este asunto a la brevedad posible, la Unidad Jurídica recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente de manera firme, de acuerdo con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones con base en lo señalado en esta oportunidad, por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 003-044-2016

1. Dar por recibido el oficio 05759-SUTEL-UJ-2016 del 9 de agosto del 2016, por cuyo medio la Unidad Jurídica suministra al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, un informe sobre el recurso de reposición interpuesto por UFINET Costa Rica S.A. contra la resolución RCS-060-2016 del 16 de marzo del 2016.
2. Aprobar, de conformidad con el texto que se copia a continuación, la siguiente resolución:

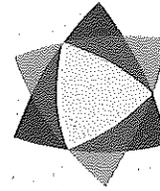
RCS-165-2016

**“SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR UFINET COSTA RICA S. A.
CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-060-2016 DEL 16 DE MARZO DE 2016, DENOMINADA:**

**“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE
DE LA AUTORIZACIÓN DE LA EMPRESA UFINET COSTA RICA S. A.
EXPEDIENTE: U0047-STT-AUT-02233-2015**

RESULTANDO

1. Que el 6 de noviembre del 2015, UFINET solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones (NI-10883-2015), una ampliación de servicios, para prestar servicios "dentro del segmento –wholesale-enlaces punto a punto, conexiones WAN primaria, WAN Backup y conexiones WAN secundarias e internet", pidiendo además que según el numeral diecinueve del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo setenta y tres de la Ley General de la Administración Pública, dicha solicitud sea considerada como "Información Confidencial" (Folios 03-05).
2. Que mediante oficio 08120-SUTEL-DGM-2015 del día 20 de noviembre del 2015, la Dirección General de Mercados solicitó a UFINET información adicional en cuanto a los requisitos técnicos y legales para tramitar la inscripción de la ampliación de servicios (Folios 06-10).
3. Que según oficio recibido el 4 de diciembre de 2015 (NI-11953-2015), UFINET remitió a esta Superintendencia en respuesta al oficio supra citado, los requisitos legales, sin embargo, solicita a su vez un plazo adicional de 30 días para remitir los requisitos técnicos, (Folios 11- 21).
4. Que de acuerdo al oficio 08665-SUTEL-DGM-2015 del 10 de diciembre del 2015, la Dirección General de Mercados otorgó a la empresa UFINET una ampliación del plazo por 30 días hábiles adicionales para la presentación de los requisitos técnicos, (Folio 22-24).
5. Que el 8 de febrero del 2016 mediante NI-01497-2016, UFINET presentó a esta Superintendencia los requisitos técnicos y comerciales solicitados en el oficio 08120-SUTEL-DGM-2015 del día 20 de noviembre del 2015. Asimismo, solicita, en el punto segundo de dicho documento, que de conformidad con el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 217 de la Ley General de la Administración Pública que la información aportada sea declarada confidencial por el plazo de 5 años (Folios 25-85).



SESIÓN EXTRAORDINARIA 044-2016
11 de agosto del 2016

6. Que la Dirección General de Mercados a través del oficio N°01531-SUTEL-DGM-2016 del 29 de febrero de 2016, rindió informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa UFINET, concluyendo que dicha información no confiere a terceros un privilegio o ventaja indebida, y por lo tanto debe ser considerada pública y de acceso general (Folios 86-93).
7. En sesión ordinaria 016-2016, celebrada el 16 de marzo de 2016, mediante acuerdo 017-016-2016, de las 16.00 horas del Consejo de la Sutel, se emitió resolución RCS-060-2016, se declaró improcedente la declaratoria de información confidencial (Folios 110-115).
8. Que en fecha 06 de abril del 2016, el señor José Eduardo Palacios Gutiérrez en su condición de representante de UFINET, presentó recurso de reposición contra la resolución RCS-060-2016 del 16 de marzo del 2016 ante esta Superintendencia (NI-03645-2016, Folios 104-109).
9. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
10. Que mediante oficio N° 05759-SUTEL-UJ-2016 del 09 de agosto de 2016, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
11. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N°05759-SUTEL-UJ-2016 del 09 de agosto 2016, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN POR LA FORMA

j) Naturaleza del recurso

El recurrente presentó el recurso de reposición, al que le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo de los recursos ordinarios.

k) Legitimación y representación

Respecto de la legitimación activa, el recurrente se encuentra legitimado para actuar en la forma en la que ha realizado de conformidad con el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública.

Por su parte, cabe indicar que el recurso de reconsideración fue suscrito por el señor José Eduardo Palacios Gutiérrez, en su condición de apoderado judicial y extrajudicial de UFINET (NI-07383-2014, folio 5)

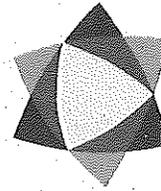
l) Temporalidad de los recursos

La resolución RCS-060-2016 recurrida, fue notificada a UFINET el día 01 de abril del 2016 y el recurso fue interpuesto el día 06 de abril del mismo año.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

III. ALEGATOS DEL RECURRENTE

En resumen, el recurrente manifiesta su disconformidad, alegando lo siguiente:



SESIÓN EXTRAORDINARIA 044-2016
11 de agosto del 2016

"A folios 27 a 85 del expediente administrativo U0047 -STT -AUT -02233-2015, consta toda una serie de documentación que se aportó en la gestión respectiva y que es propia de esta representación; entiéndase, no existe razón jurídica o material por la cual deba pasar al dominio público (a excepción del regulador).

Concretamente la información aportada fue: (i) Condiciones comerciales y de instalación de equipos, (ii) Capacidad técnica de los servicios, (iii) Modelo de atención al cliente y averías, (iv) Diagrama de la red. Al respecto, en la solicitud respectiva se expuso con claridad la razones que sustentaban tal solicitud, indicándose que la información requerida por la SUTEL no puede ser considerada de carácter público en razón de que la misma solo interesa a mi representada, y ha sido aportada con el propósito único de acreditar aspectos relevantes para obtener una autorización al amparo de la legislación costarricense. Asimismo, se justifica en el hecho de que tal información resulta altamente sensible para nuestra empresa, pues determina la forma, el equipamiento y la estrategia que seguiremos para proveer los servicios objeto del presente procedimiento, y de llegar a manos de cualquier agente en el mercado con interés en el mismo, tal situación nos colocaría en una desventaja competitiva.

A pesar de lo anterior y sin incumplirse en ningún aspecto la resolución de SUTEL denominada "Declaratoria de Confidencialidad de Indicadores de Mercado", ese ente regulador en la resolución impugnada no indica la razón o el motivo para denegar la confidencialidad requerida. Esto es un aspecto sumamente preocupante. De hecho, es la propia "Declaratoria de Confidencialidad de Indicadores de Mercado" la que expresamente indica que la infraestructura (como en este caso) requiere un tratamiento confidencial".

En virtud de lo anterior, UFINET solicita: "1. Principal: Se revoque totalmente la resolución N.º RCS -060-2016 y concomitante se otorgue la confidencialidad a la documentación aportada por esta representación en su momento en el trámite respectivo. 2. Subsidiaria: Solo en el hipotético caso de que se declare sin lugar la anterior pretensión, solicitamos que al menos la información relativa al 'Diagrama de red', sea declarada confidencial por esa autoridad. Al respecto únicamente se requeriría una revocatoria parcial de la resolución N. RCS -060-2016. 3. Medida cautelar. Interlocutoriamente y hasta tanto no se agote la vía administrativa, solicitamos se suspendan los efectos de la citada resolución, entiéndase, se mantengan en confidencialidad los mismos hasta tanto no se defina el asunto".

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO:

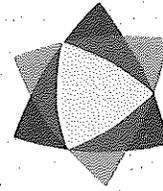
De conformidad con el recurso de reposición presentado por UFINET, referente a la denegatoria de la solicitud de confidencialidad remitida por el interesado, debe señalarse que según el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, en relación con el artículo 273 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública; todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad, haciendo constar, en caso que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

Asimismo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución N.º RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo de 2015, dispuso que para solicitar que se declare la confidencialidad de la información aportada el solicitante, el solicitante debe:

"a. Indicar con claridad la información que se desea se declare confidencial, b. Describir las razones que motivan su solicitud y por las cuales se considera que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante, c. Indicación del plazo durante el cual se requiere perdure la declaratoria de confidencialidad de la información."

En este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial

"...la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc." (El subrayado no es del original)


SESIÓN EXTRAORDINARIA 044-2016
11 de agosto del 2016

Aunado a lo anterior, el artículo 30 constitucional, si bien establece que toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa), tiene como límite esa circunstancia, es decir, que sean asuntos de interés público, por lo cual no sería aplicable sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.

Además, la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

Finalmente, la Procuraduría General de la República en su Opinión Jurídica OJ-062-2009 de 21 de julio de 2009 dispuso que se considera como secreto comercial "...los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos".

Por lo tanto, del análisis realizado y debido a que el contenido de la información que el recurrente solicita sea declarada confidencial, consta de condiciones comerciales y de instalación de equipos; capacidad técnica de los servicios, modelo de atención al cliente y averías; y diagrama de la red (folios 27 a 85 del expediente administrativo U0047-STT-AUT-02233-2015), en otras palabras, asuntos que sólo atañen a la empresa recurrente, y que podrían representar una posible ventaja para otras empresas, esta Unidad Jurídica encuentra que existe fundamento jurídico para realizar la declaratoria de confidencialidad solicitada."

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

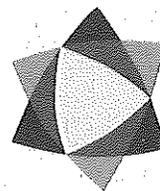
**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. **ACOGER** el recurso de reposición interpuesto por UFINET, contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-060-2016 del 16 de marzo de 2016.
2. **DECLARAR** la confidencialidad de la información contenida a folios del 27 al 85 del expediente administrativo U0047-STT-AUT-02233-2015, por el plazo de cinco (5) años, de conformidad con el análisis realizado en el presente informe de la Unidad Jurídica.

**ACUERDO FIRME
 NOTIFÍQUESE**
ACUERDO 004-044-2016

Solicitar a la Unidad Jurídica que conjuntamente con el Área de Gestión Documental, lleve a cabo una valoración de la resolución RCS-078-2015 "Actualización de los requisitos para presentar una solicitud de

Nº 36773



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

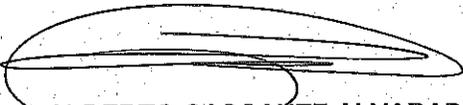
SESIÓN EXTRAORDINARIA 044-2016
11 de agosto del 2016

autorización e información que debe incluirse en la notificación de ampliación de servicios y zonas de cobertura", con el fin de analizar la posible incorporación de un ajuste respecto al tratamiento de la información solicitada como confidencial por el operador, previo a la declaratoria formal que lleva a cabo el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de dicha información.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

A LAS 12:55 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO




MANUEL EMILIO RUIZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO